



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2020

( )

*“Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos”*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 229 de la Ley 1955 de 2019, 5 de la Ley 2046 de 2020, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el artículo 209 Constitucional consagra los principios de la función administrativa como lo es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 286 de la Constitución Política indica que las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Que el artículo 333 de la Carta Política señala que el Estado, entre otros, fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Además, que, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

Que el artículo 334 *Ibidem* establece a cargo del Estado la dirección general de la economía del país, con la facultad de intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos”*

---

particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, tal como el de transparencia, economía y responsabilidad, así como los que rigen la función administrativa.

Que el artículo 32 de la misma normativa, define los contratos estatales como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades.

Que el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, consagra que las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, se imponen a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio de este, razón por la cual se concibe pertinente el fomento del pago de las contribuciones parafiscales de ley del sector agropecuario nacional, por parte de los productores. Además, en la misma normatividad se establece que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional.

Que el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 menciona que las entidades descentralizadas del orden nacional son los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, siempre y cuando el objeto de las mismas sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el artículo 2 la Ley 1150 de 2007, por la cual se dictan disposiciones sobre la contratación con Recursos Públicos, señala las modalidades de selección para la escogencia del contratista.

Que el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017, por la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, señala que el Servicio Público de Extensión Agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. A su vez, que el Servicio de Extensión Agropecuaria será prestado por Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos”*

---

Agropecuaria (EPSEA). Sin perjuicio de que éstas sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.

Que el artículo 229 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, consagró la calificación diferenciada en compras públicas de alimentos, de la siguiente forma: *“Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales (...)”*.

Que el artículo antes mencionado, facultó al Gobierno nacional para reglamentar lo relacionado con el establecimiento de un esquema de puntajes adicionales cuando se presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación, previo el análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente. Así mismo, se ordenó a las entidades públicas contratantes adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

Que el pluricitado artículo, dispuso que podrá establecerse un diez por ciento (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores. Además, para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarías de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

Que el artículo 1 de la Ley 2046 de 2020, estableció las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

Que el artículo 3 de la ley antes mencionada, dispuso que lo contenido en la Ley 2046 de 2020 será obligatorio para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente. Así como, a entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

Que el artículo 5 de la Ley 2046 de 2020, creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual quedará así:

### "PARTE 19 COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS

#### TÍTULO 1 Compras públicas de alimentos agropecuarios

##### CAPÍTULO 1 Marco general

**Artículo 2.19.1.1.1.** Para los efectos del presente Título, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020, cuando aplique, y las siguientes:

- a. Esquemas Asociativos de pequeños productores.** Con aquellas personas jurídicas u organizaciones de derecho privado, en las que los pequeños productores vinculados pretenden la mutua colaboración para el desarrollo de las actividades agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y pesqueras que conforman su objeto, y pueden adoptar la forma de asociaciones agropecuarias y campesinas, y formas asociativas solidarias.
- b. Insumo.** Se refiere a las materias primas de origen agropecuario utilizadas para las preparaciones de productos agropecuarios procesados, destinados a los programas institucionales de servicios de alimentación y/o adquisición, suministro o entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención.
- c. Productos agropecuarios.** Son aquellos productos cosechados, recolectados, seleccionados, lavados e incluso empacados, y aquellos que por sus características naturales conservan sus calidades aptas para la comercialización y el consumo durante un plazo inferior a 30 días, o que precisan condiciones de temperatura regulada, de comercialización y de transporte o que no son perecederos; así como aquellos cuya transformación alimenticia de diferentes niveles de complejidad que utilizan como insumo principal bienes agrícolas o pecuarios en fresco de origen nacional, entre los que se incluyen los productos que han sido objeto de procesos de post cosecha, como pelado, picado, despulpado o congelado, entre otros.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

- d. Productor agropecuario local.** Es la persona cuyo sistema de producción se encuentra ubicado en la vereda, o el municipio, o el departamento o la región en donde la entidad contratante requiere la entrega de los alimentos, esto es donde se van a consumir.
- e. Productor agropecuario nacional.** Es la persona cuyo sistema de producción se encuentra ubicado en el territorio nacional, pero por fuera de la región, el departamento, el municipio o la vereda en donde la entidad contratante requiere la entrega de los alimentos - esto es donde se van a consumir- dentro del territorio nacional.
- f. Programas institucionales de servicios de alimentación y/o adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquier modalidad de atención.** Son aquellos que se realizan con cargo a los recursos propios o cofinanciados por fuentes de recursos provenientes de cualquier sistema presupuestal de las entidades públicas descentralizadas del orden nacional o territorial, y que se dirigen a atender la demanda de alimentos.
- g. Organizaciones de productores agropecuarios.** Son aquellas organizaciones legamente constituidas de productores rurales que, a través del trabajo colectivo, la cohesión social y la integración, buscan aumentar la productividad y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias que realizan.
- h. Organizaciones de Agricultura Campesina Familiar Comunitaria.** Se consideran organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria aquellas que cumplan con los dos criterios que: por lo menos el 70% de los integrantes de la organización son productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, y la mayoría (por lo menos la mitad más uno) de los integrantes de los órganos directivos de la organización son productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria.

**Artículo 2.19.1.1.2. Registro general de productores.** Las secretarías departamentales de agricultura o la dependencia que cumpla esta función, deberán crear un registro general de productores individuales y de organizaciones de productores formales y no formales presentes en el departamento, con el fin de identificar a los oferentes de productos agropecuarios, y enfocar organizadamente programas de formalización y acompañamiento a proveedores, que permitan una mayor participación de los productores agropecuarios locales en los esquemas de compras públicas.

En dicho registro se deberá consolidar, entre otra, la siguiente información:

- Producto agropecuario
- Rendimiento de producción del producto agropecuario
- Mes de cosecha del producto agropecuario
- Acceso al servicio público de extensión agropecuaria
- Variedad de los productos agropecuarios
- Tipo de productor (Pequeño, mediano o grande)
- Departamento y Municipio de ubicación del productor y de la producción
- Número de hectáreas de producción

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos”*

---

- Nivel de activos del productor
- Registro Único Tributario
- Certificado de Cámara de Comercio, cuando aplique.
- Cédula del productor o representante legal
- Número de asociados y tipo de asociados cuando aplique los del grupo poblacional
- Grupo poblacional, cuando aplique. (Mujeres rurales, jóvenes rurales, población víctima, población a cargo de los procesos que atiende la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces, minorías étnicas, Comunidad LGBTI)
- Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
- Si cuenta con certificación de registro de predio pecuario.
- Si el productor es tenedor, poseedor o propietario.

**Parágrafo 1.** Las secretarías departamentales de agricultura o la dependencia que cumpla esta función, deberán reportar trimestralmente la información a la secretaria técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales, dando cumplimiento a la normatividad de protección de datos personales vigente.

**Parágrafo 2.** Una vez entre en operatividad el Sistema Público de Información Alimentaria, las secretarías departamentales de agricultura o la dependencia que cumpla esta función, deberán reportar la información de la que trata este artículo en el Sistema establecido en el literal n del Artículo 2.19.1.3.2. del presente decreto.

**Parágrafo 3.** El Comité Institucional para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria creado en el marco de la Resolución 464 de 2017 o el que haga sus veces, definirá los elementos que debe contener el registro relacionado con los productores de la Agricultura, Campesina, Familiar y Comunitaria.

**Artículo 2.19.1.1.3. Mínimo de Compras públicas de alimentos y suministros de productos agropecuarios a productores agropecuarios locales.** Las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

**Parágrafo.** Cuando los productores locales no garanticen la totalidad de la provisión de los productos o insumos para atender la demanda de alimentos de la respectiva contratación, las entidades contratantes deberán informar de dicha situación a la Secretaría Técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales en el término máximo en los cinco (5) días hábiles siguientes una vez advertida la situación. Recibida la comunicación de parte de la entidad contratante, la Secretaria Técnica de la mencionada Mesa tendrá cinco (5) días hábiles para realizar las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales, con el fin de que se supla el porcentaje restante.

**Artículo 2.19.1.1.4. Promesa de contrato de proveeduría.** Las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, solicitarán a los proponentes en el pliego de condiciones, una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores consolidado por las secretarías departamentales de agricultura o la dependencia que haga sus veces, dando cumplimiento a la normatividad de protección de datos personales vigente.

**Parágrafo 1.** La promesa de contrato de proveeduría de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso), de compra del proponente al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

**Parágrafo 2.** En caso de presentarse promesa de contrato de proveeduría, la entidad contratante deberá verificar como requisito de ejecución que el contratista haya celebrado el contrato de proveeduría con los pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones.

## **CAPÍTULO 2**

### **Esquema de puntajes adicionales**

**Artículo 2.19.1.2.1. Puntaje adicional.** Las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades o en el marco de Programas institucionales de servicios de alimentación, asignarán los siguientes puntajes adicionales, cuando los oferentes presenten uno o más contratos de proveeduría y/o promesa de contrato de proveeduría suscritos con productores agropecuarios nacionales, pequeños productores locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones:

- a. Zonificación de Aptitud productiva.** Se podrá asignar el seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuyos proveedores de productos agropecuarios, en su mayoría, esto es la mitad más uno, desarrollen su actividad económica en los municipios identificados con aptitud productiva o mayor índice de desempeño productivo para el respectivo bien agropecuario que se contrata, según los mapas elaborados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, criterio que se acreditará a través de consulta de los municipios de aptitud o desempeño productivo por parte de la (s) entidad (es) contratantes en el Sistema de Planificación Rural y Agropecuaria (SIPRA), en la página de la UPRA.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

- b. Cuota Parafiscal.** Se asignará el seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuya mayoría de proveedores, esto es la mitad más uno, esté a paz y salvo con el pago de la respectiva cuota parafiscal, en el caso de los productos que cuenten con fondo parafiscal. Este criterio se acreditará a través de la certificación emitida por el Fondo Parafiscal respectivo o a través de factura de compra o venta a nombre del productor que acredite el descuento de la cuota parafiscal en su venta, o a través del documento que acredite el paz y salvo dispuesto por el respectivo Fondo.
- c. Usuarios del sistema de extensión agropecuaria.** Se podrá asignar seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuyos proveedores de productos agropecuarios, en su mayoría, estos es la mitad más uno, sean usuarios del servicio público de extensión agropecuaria enmarcado en la Ley 1876 de 2017, cuando aplique. Este se acreditará a través de constancia emitida por el respectivo prestador del servicio de extensión agropecuaria.
- d. Proveedor Directo.** Se asignará un seis por ciento (6%) adicional al oferente que también tenga la calidad de pequeño productor local y/o productor de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local y/o sus organizaciones. Condición que se acreditará a través del registro de las actividades contempladas en la Sección A de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU Rev. 4 Adaptada a Colombia), excepto las actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, en el Registro Único Tributario – RUT.

**Parágrafo.** Para acreditar la calidad de pequeño productor se tomará el medio de prueba establecido en el Artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015 o el que lo modifique. Para acreditar la calidad de productor agropecuario local, se deberá allegar contrato de arrendamiento o un certificado de tradición y libertad del inmueble, o los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble, que permita demostrar que los productores tienen la calidad de propietarios, poseedores, o tenedores del predio, en los que se evidencie la vereda, el municipio, el departamento o la región de ubicación donde se encuentra el sistema de producción del proveedor de los productos agropecuarios. Para acreditar la calidad de productor de la Agricultura, Campesina, Familiar y Comunitaria deberá demostrar que es propietario, poseedor o tenedor hasta de una (1) Unidad Agrícola Familiar – UAF, y figurar como productor de la ACFC en el registro general de productores u otros registros oficiales.

**Artículo 2.19.1.2.2. Puntaje adicional al Pequeño productor agropecuario local o productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local y/o sus organizaciones.** Las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades o en el marco de Programas institucionales de servicios de alimentación, asignarán un puntaje mínimo (10%), adicional a los puntajes del Artículo 2.19.1.2.1, al oferente que presente promesas de contrato de proveeduría con la mayoría, esto es la mitad más uno, de los pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones proveedores de los productores agropecuarios.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

**Parágrafo.** Para acreditar la calidad de pequeño productor agropecuario local o productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local y/o sus organizaciones se tomará el medio de prueba dispuesto en el parágrafo del artículo 2.19.1.2.1. del presente Decreto.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **Mesa Técnica Nacional De Compras Públicas Locales De Alimentos**

**Artículo 2.19.1.3.1. Integrantes de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.** La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos estará integrada de la siguiente manera:

- a. El Ministro del Interior, o su delegado;
- b. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado; entidad que presidirá la mesa;
- c. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado;
- d. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;
- e. El Director Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado;
- f. El Director de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, o su delegado;
- g. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado;
- h. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado;
- i. El Gerente del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, o su delegado;
- j. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar, o su delegado;
- k. Un delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura – CONSA;
- l. Un hombre y una mujer que represente las organizaciones de productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria del sector agropecuario;
- m. Un hombre y una mujer que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios.

**Parágrafo 1.** Las delegaciones por parte de los integrantes de la mesa deben realizarse en los niveles de viceministros o subdirectores generales.

**Parágrafo 2.** Para la elección de los representantes de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, estas deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sus representantes a través de acta, en la que se señale el proceso de selección que se surtió. El período de estos representantes será de dos (2) años, sin posibilidad de reelección inmediata.

**Parágrafo 3.** La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades, tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

**Artículo 2.19.1.3.2. Secretaría Técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.** La Secretaria Técnica de la Mesa estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las funciones de la Secretaría Técnica se establecerán en el reglamento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.

**Artículo 2.19.1.3.3. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.** La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

- a. Articular la política de las compras públicas locales de alimentos, con el propósito de incrementar la adquisición de los productos agropecuarios provenientes de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones.
- b. Recomendar a las entidades competentes la definición o adopción de políticas públicas relacionadas con el desarrollo e implementación de instrumentos normativos y mecanismos de fomento de las compras públicas locales de alimentos a nivel nacional.
- c. Diseñar mecanismos de articulación territorial que dinamicen el desarrollo e implementación de las políticas de compras públicas locales de alimentos y la comercialización de productos agropecuarios.
- d. Coordinar y desarrollar acciones conjuntas con otras mesas técnicas y espacios interinstitucionales vinculados con las compras públicas locales de alimentos y la comercialización rural.
- e. Recomendar planes, programas y acciones pedagógicas, en los ejes temáticos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2046 de 2020, para capacitar tanto a las Alcaldías, Gobernaciones, y participantes de los espacios territoriales, como pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones.
- f. Definir directrices para la optimización y articulación de la oferta institucional vinculada con las compras públicas locales de alimentos, de las entidades que conforman la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- g. Rendir anualmente al Congreso de la República dentro de los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales y el apoyo para la inserción al mercado de compras institucionales de los pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones.
- h. Definir los lineamientos mediante los cuales la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, a través de su Secretaría Técnica, certificará cuando a nivel regional, departamental, veredal o municipal, la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local, y sus organizaciones, sea inferior al porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de los productores referenciados no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante. Este procedimiento se establecerá en el reglamento de la Mesa.

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

- i. Dar lineamientos y directrices para la revisión de productos agropecuarios y sus sustitutos a nivel de región, departamento, municipio o vereda de la ubicación de la entidad, según sea el caso.
- j. Establecer, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores locales y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones. Esto debe realizarse en los seis (6) meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- k. Diseñar e implementar, a través de las entidades competentes del orden nacional y territorial, una estrategia de fomento de mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de las ventas de los pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones sea recibido contra entrega del producto. Esto dentro de los seis (6) meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- l. Diseñar el Sistema Público de Información Alimentaria de pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, en un término improrrogable de un (1) año, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2046 de 2020.
- m. Crear los Comités técnicos que considere pertinente de acuerdo con los temas a desarrollar por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, y establecer sus funciones, integrantes, condiciones de operación y las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.
- n. Darse su propio reglamento. En dicho documento se deberá establecer como mínimo las condiciones de operación, el quórum deliberatorio y decisorio, funciones de la secretaria técnica, sesiones, convocatorias, asistencia, expedición de actas y acuerdos, y las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

**Parágrafo 1.** La Mesa Técnica Nacional, sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de modo extraordinario cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural lo estime conveniente, o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

**Parágrafo 2.** Las decisiones que tome la Mesa Técnica Nacional en el marco de sus funciones se formalizarán a través de Acuerdos, cuyo trámite se definirá en el reglamento de la mesa.

**Parágrafo 3.** Los comités de seguridad alimentaria o mesas territoriales existentes relacionadas con el acceso y el abastecimiento de alimentos deberán prestar toda la colaboración que requiera la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para ejercer sus funciones.

**Artículo 2.19.1.3.4. Reporte de información.** Las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos”*

---

de sus modalidades o en el marco de Programas institucionales de servicios de alimentación deberán informar a la secretaría técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos lo relacionado con el cumplimiento de obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, establecida en el literal a del artículo 7 de la ley 2046 de 2020.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**

EL MINISTRO DE TRABAJO,

*Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"*

---

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

**LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,

**JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos y la Director de Cadenas Agrícolas y Forestales,
Fecha :	29-09-20
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con las compras públicas de alimentos"

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las compras públicas locales de alimentos han sido identificadas y utilizadas por muchos países como una estrategia de desarrollo local que contribuye simultáneamente a la reducción de la pobreza, la seguridad alimentaria y nutricional, y la inclusión socioeconómica de los agricultores familiares (FAO 2015, 2019). En particular, "las compras públicas de alimentos pueden proporcionar un canal de comercialización accesible y una fuente de ingresos para los agricultores, promoviendo su participación en los mercados. El acceso a éstos y los ingresos obtenidos permiten a los pequeños agricultores invertir en la producción y la productividad, así como aumentar el bienestar familiar. A su vez, esto puede repercutir positivamente en los medios de vida, la seguridad alimentaria y la nutrición" (FAO, 2019).

Entendiendo esta potencialidad, desde 2016 se emprenden acciones para alinear las voluntades de las entidades que tienen la capacidad de impulsar la oferta local de alimentos y de las que demandan estos productos, mediante la construcción de un espacio que facilite la coordinación interinstitucional y multisectorial con el fin de impulsar una Estrategia de Compras Públicas Locales. Este espacio se denominó como la Mesa Nacional de Compras Públicas ha articulado las acciones tendientes a desarrollar y fortalecer esta estrategia.

Tales concepciones, en concordancia con el enfoque de cadena de la política pública agropecuaria, buscan la generación de eficiencia entre eslabones mediante la operación de circuitos cortos de comercialización, en el marco de los cuales se promueva la formalidad y la estabilidad del ingreso de los productores agropecuarios a través de la agricultura por contrato, al tiempo que se impulsan modelos de soberanía alimentaria a nivel departamental y municipal.

Por lo anterior, propiciar el establecimiento de relaciones directas entre productores y consumidores en el marco de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se constituye en pilar para avanzar en el desarrollo del derecho a la alimentación, así como para promover cambios visibles en la producción, el consumo y el estado nutricional de la población rural. "(...); los circuitos cortos ayudan a crear nuevos lazos sociales, fomentan la equidad en los intercambios comerciales, favorecen la participación social y aplican una lógica pedagógica que contribuye a una mayor autonomía de los actores y, con ello, a una mayor sostenibilidad e integración social. (CEPAL - 2014).

Teniendo en cuenta que existe consenso acerca de que las principales características de los circuitos cortos de comercialización – CCC, son: i) baja o nula intermediación; ii) cercanía geográfica; iii) confianza y fortalecimiento de capital social y que se pueden definir como "una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores, esta línea de acción centra su accionar alrededor de la identificación y fortalecimiento de modelos operativos territoriales de circuitos cortos de comercialización y, en este marco, en la consolidación de modelos para que las entidades incrementen sus compras locales en mercados en la "Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PSAN" establecida a través del CONPES Social 113 de 2008. El concepto de seguridad alimentaria y nutricional pone de manifiesto los ejes que la definen: 1) Disponibilidad de alimentos; 2) Acceso físico y económico a los alimentos; 3) Consumo de alimentos; 4) Aprovechamiento o utilización biológica y 5) Calidad e inocuidad.

Se trata de fomentar y robustecer, en el mediano plazo, en los sectores rurales modelos operativos que dinamicen los canales comerciales de Organizaciones de pequeños y medianos productores pertenecientes a



la agricultura campesina familiar y comunitaria a través de alternativas de abastecimiento articuladas a nivel local entre productores y consumidores y del desarrollo de programas y proyectos coordinado e intersectoriales que apoyen los esfuerzos locales que se vienen realizando en estas materias.

La importancia de las compras públicas locales para el desarrollo territorial fue también resaltada en la Reforma Rural Integral –RRI, planteada en el Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC. En la RRI, en su numeral 1.3.3.4. plantea la formulación e implementación del Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria, que contiene, una serie de medidas para estimular el mercadeo de los productos campesinos, ordenando entre otras, el diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales, que de manera descentralizada, que fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina familiar y comunitaria.

De manera similar, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 las compras públicas locales se reflejan en Pg.No.216. línea E. Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia Rural, don-de se dice: “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con otras entidades competentes tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo , la Super Intendencia de Industria y Comercio - SIC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Colombia Compra Eficiente –CCE, entidades territoriales entre otras implementará instrumentos y servicios que mejoren las condiciones de comercialización interna y externa de los productores (incluyendo aquellos de la ACFC), por medio de (...) la promoción de circuitos cortos de comercialización (mercados campesinos, canales digitales, compras públicas oferta de alimentos, bienes y servicios de las organizaciones solidarias, etc.) (...)” y Pg.No.358. línea F: Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva.

Teniendo en cuenta este contexto y el trabajo que ha desarrollado la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales durante los últimos años y de acuerdo con las obligaciones contractuales que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Educación Nacional relacionan en sus lineamientos con el objetivo de incentivar la compra local por medio de sus operadores contratados anualmente para la adquisición de productos o servicios, cuyo origen se localice en el mismo ámbito geográfico de consumo” .

- El ICBF participa en las compras locales indicando los datos de la organización proveedora, de acuerdo con los programas misionales de la entidad: los servicios de Prime-ra Infancia y Nutrición deben cumplir con el 10% de los recursos invertidos en compra local y los de Protección con el 20%.- Contractualmente, un operador de servicios de primera infancia tiene la obligación de “Realizar mensualmente compras locales de alimentos , dotaciones y contratación de talento humano profesional local, como mínimo del 10% del valor ejecutado y aportado por el ICBF al contrato en el mes respectivo, de acuerdo con lo definido y especificado en el anexo para el fortalecimiento de las compras locales, del cual por lo menos el 4% debe ser reportado en alimentos , y el restante 6% puede ser reportado en alimentos , dotaciones o talento humano profesional local. Las compras locales deben reportarse mensualmente por parte de la EAS, a la supervisión del contrato, haciendo uso del formato de seguimiento de compras locales del ICBF”.
- El Programa de Alimentación Escolar (PAE) la compra local de alimentos es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización y/o asociación de pequeños productores (legalmente constituidos) del área de influencia previamente establecida por la Entidad Territorial Certificada (ETC), formalizada a través de un contrato de compra- venta entre la organización y/o asociación de pequeños productores y el operador, a cambio de un precio establecido bajo condiciones de mercado. El porcentaje mínimo de compra lo-cal de alimentos para el PAE puede ser definido por la Entidad Territorial Certificada, Sin embargo, se establece el 20% como mínimo de compra local incluyendo alimentos, bienes y servicios. Dicho porcentaje podrá aumentar en función de la oferta existente y de que la misma cumpla con los requerimientos definidos. Este porcentaje corresponde a una proporción sobre el volumen total detallado en el contrato asignado a cada operador en lo que respecta a alimentos,



incluidos en la minuta patrón y según la cobertura y el número de días de atención.

Esta articulación con entidades que general la demanda como el Institucionales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Ministerio de Educación Nacional MEN, Región Central –RAPE Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, que demandan alimentos bienes y servicios por un valor de 2.6 billones de pesos aproximadamente a 2018, con productos que pueden ser ofertados por nuestras organizaciones, contribuyendo a fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional en cuanto: a disponibilidad de alimentos promoviendo el suministro de alimentos según los requerimientos locales de la demanda; a acceso a los alimentos fomentando la posibilidad de las personas de alcanzar una alimentación adecuada, sostenible y a mejores precios; a el consumo manteniendo los hábitos alimentarios locales según su cultura y creencias locales de la población; a calidad de los alimentos fortaleciendo mediante asistencia técnica las capacidades de las organizaciones.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamentales y locales, las secretarías departamentales de agricultura o la dependencia que cumpla esta función, y las entidades que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 2046 de 2020 "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos", y el artículo 229° de la Ley 1955 de 2019 por la cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Las disposiciones que aquí se establecen, buscan beneficiar a los productores agropecuarios locales y nacionales, en particular al pequeño productor agropecuario local y/o productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria (ACFC) y sus organizaciones, y a los usuarios del sistema de extensión agropecuaria.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 229 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", facultó al Gobierno nacional para reglamentar lo relacionado con el establecimiento de un esquema de puntajes adicionales cuando se presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación, previo el análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.

El artículo 5 de la Ley 2046 de 2020 "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos", creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 y no ha sido derogada.



La Ley 2046 de 2020 *“Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos” en*

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.”* relacionado con las compras públicas de alimentos.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

El artículo 209 Constitucional consagra los principios de la función administrativa como lo es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 286 de la Constitución Política indica que las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

El artículo 333 de la Carta Política señala que el Estado, entre otros, fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Además, que, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

El artículo 334 *Ibídem* establece a cargo del Estado la dirección general de la economía del país, con la facultad de intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, tal como el de transparencia, economía y responsabilidad, así como los que rigen la función administrativa.

El artículo 32 de la misma normativa, define los contratos estatales como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades.



El artículo 29 de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, consagra que las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, se imponen a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio de este, razón por la cual se concibe pertinente el fomento del pago de las contribuciones parafiscales de ley del sector agropecuario nacional, por parte de los productores. Además, en la misma normatividad se establece que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional.

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 menciona que las entidades descentralizadas del orden nacional son los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, siempre y cuando el objeto de las mismas sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El artículo 2 la Ley 1150 de 2007, por la cual se dictan disposiciones sobre la contratación con Recursos Públicos, señala las modalidades de selección para la escogencia del contratista.

El artículo 24 de la Ley 1876 de 2017, por la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, señala que el Servicio Público de Extensión Agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. A su vez, que el Servicio de Extensión Agropecuaria será prestado por Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA). Sin perjuicio de que éstas sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.

El artículo 229 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, consagró la calificación diferenciada en compras públicas de alimentos, de la siguiente forma: “Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales (...)”.

El artículo antes mencionado, facultó al Gobierno nacional para reglamentar lo relacionado con el establecimiento de un esquema de puntajes adicionales cuando se presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación, previo el análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente. Así mismo, se ordenó a las entidades públicas contratantes adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

El pluricitado artículo, dispuso que podrá establecerse un diez por ciento (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores. Además, para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se



presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarías de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

El artículo 1 de la Ley 2046 de 2020, estableció las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

El artículo 3 de la ley antes mencionada, dispuso que lo contenido en la Ley 2046 de 2020 será obligatorio para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente. Así como, a entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.

El artículo 5 de la Ley 2046 de 2020, creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

El costo en la implementación del presente Decreto no presenta impacto económico directo para el Gobierno Nacional.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal para la implementación.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

No tiene impacto sobre estos aspectos.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*

Informe de observaciones y respuestas  
*(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  
*(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  
*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

Otro  
*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

Aprobó:

**SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ PAYARES**

**Cargo:** director.

**Dependencia:** Dirección de Capacidades Productivas y Generación Ingresos

Firma: \_\_\_\_\_

**CAMILO ERNESTO SANTOS AREVALO**

**Cargo:** director.

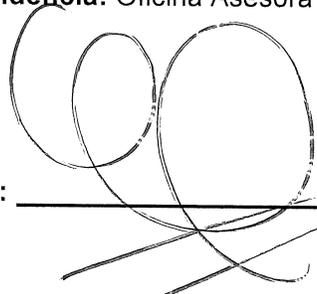
**Dependencia:** Director de Cadenas Agrícolas y Forestales

Firma:  \_\_\_\_\_

**GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS**

**Cargo:** jefe.

**Dependencia:** Oficina Asesora Jurídica MADR.

Firma:  \_\_\_\_\_